TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00068-2011-Q/TC
SANTA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
NUEVO CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de enero de 2012

VISTO

El recurso de queja presentado por don Marco Antonio Saldarriaga Alaniz, en la calidad de Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202° de la Constitución Política y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.

2. Que, a tenor de lo previsto en el artículo 19° del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54° a 56° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.

3. Que el artículo 54° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece, como requisito para la interposición del recurso de queja, anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.

4. Que en el presente caso, mediante resolución de fecha 5 de octubre de 2011, se declaró inadmisible el recurso de queja, concediéndole a la entidad recurrente un plazo de 5 días de notificada para que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de procederse al archivo definitivo. A fojas 48 de autos se aprecia que con fecha 27 de octubre de 2011, la demandante ha sido debidamente notificada con la resolución citada líneas arriba.

5. Que en el presente caso la entidad recurrente no ha cumplido con subsanar las omisiones advertidas en el plazo otorgado, por lo que, haciendo efectivo dicho

apercibimiento, corresponde denegar el presente recurso de queja, y proceder a su archivo definitivo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley y ordene su archivo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR